

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1997.-

VISTO el expediente N 7111-93, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FuPEST) solicitó la autorización provisoria para el funcionamiento del “Instituto Tecnológico Pampeano” (ITUP) el 28 de junio de 1994 con jurisdicción en la Provincia de La Pampa, zona sur de la Provincia de Córdoba y zona Oeste de la Provincia de Buenos Aires.

Que la primera de las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Cultura y Educación puso de manifiesto objeciones respecto de los requisitos formales de la presentación.

Que el 30 de junio de 1995 se realiza una segunda evaluación, esta vez elaborada por la Universidad CAECE a petición del Consejo de Rectores de Universidades Privadas. Las objeciones versan sobre aspectos académicos de la presentación, la falta de diferenciación y perfil claro entre las carreras dado el número de materias en común de las carreras y objeciones sobre la organización lógica y la articulación vertical de las materias.

Que la tercera de las evaluaciones fue elaborada por la Universidad Tecnológica Nacional presentando objeciones respecto a los requisitos formales y los aspectos académicos.

Que la cuarta evaluación, esta vez a cargo del Ministerio de Cultura y Educación evidencia objeciones sobre aspectos formales y académicos de la presentación en cuestión.

Que el expediente ingresó por la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA el 30 de agosto de 1996 en dos cuerpos generales y el 27 de febrero de 1997 ingresaron dos cuerpos especiales.

Que en la sesión de los días 4 y 5 de noviembre de 1996 se realizó el sorteo de dos de los miembros de la CONEAU para que se pronuncien sobre la necesidad o no de nuevas diligencias según lo establecido por la Ordenanza N 004 - CONEAU - 97.

Que se verificó en los expedientes la agregación de los elementos enumerados por la Resolución Ministerial 240/94 razón por la cual se decidió requerir información complementaria. La prórroga solicitada por la entidad le fue concedida, adjuntándose la documentación el 5 de agosto de 1997.

Que el día 13 de mayo de 1997 se procedió a constatar en las instalaciones de la entidad peticionante que la información proporcionada se ajustara a la realidad, según lo establecido en el artículo 3 de la Ordenanza 004 - CONEAU - 97.

Que el 13 de agosto el Servicio Jurídico de la CONEAU elaboró el informe de las actuaciones (cfr.Ord.004 - CONEAU -97) y el Presidente dictó la providencia disponiendo el estado de resolución dando vista a la entidad solicitante mediante carta documento.

Que se elaboró un proyecto de dictamen en el que se expusieron los antecedentes de la solicitud, las actuaciones del Ministerio de Cultura y Educación, y las actuaciones de la CONEAU, sus apreciaciones y recomendación final.

Que en su sesión de los días 8 y 9 de septiembre de 1997 la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA analizó la propuesta educativa de acuerdo a las pautas de la Ley 24521 y en virtud del proyecto de dictamen fundado concluye que: a) la entidad solicitante ni los integrantes de la misma acreditan antecedentes académicos (art.63 inciso a); los integrantes de los órganos de gobierno del ITUP no presentan antecedentes suficientes en docencia e investigación (art.63 inciso b); c) si bien el proyecto institucional preve las funciones mínimas que debe desarrollar una institución universitaria, no están garantizados los recursos humanos ni físicos necesarios para la puesta en marcha del establecimiento, siendo el plantel insuficiente para desarrollar las tareas de docencia, investigación y extensión previstas (artículo 1 inciso b, punto 3 de la Ord. 004 - CONEAU -97); d) el plantel docente presentado no acredita antecedentes y trayectoria a nivel universitario y es el mismo que desarrolla su actividad en el Liceo Informático II (art.63 inciso c).

Que asimismo los planes de estudio de las carreras propuestas tienen deficiencias que son analizadas “in extenso” en el dictamen que fundamenta la presente resolución.

Que la dotación inicial de los recursos básicos (inmuebles, computadoras, útiles y material didáctico) no son adecuados para los resultados previstos, ni tampoco para garantizar el funcionamiento de las áreas mínimas contempladas por la Ley 24.521 (art.63 inciso e).

Que no ha quedado acreditado en forma fehaciente el patrimonio del ITUP y si el mismo se ajusta al exigido por la ley para funcionar como instituto universitario (art.63 inciso e).

Que la entidad solicitante no incluye una proyección de la matrícula para los primeros cinco años, tornando imposible la evaluación de la factibilidad financiera del proyecto. Los únicos recursos financieros que acredita el ITUP son los ingresos derivados de los aranceles pagados por los estudiantes, sin constar el monto del arancel. El plan no contiene un nivel de desagregación suficiente (art.63 inciso e).

Que el ITUP no ha firmado ningún acuerdo con universidades nacionales o extranjeras ni con ningún centro de investigación en su área

temática, manifestando tan sólo su voluntad de realizar estos convenios en el futuro (art.63 inciso f).

Que en definitiva el proyecto analizado, ha tenido cuatro instancias de evaluación y en todas ha quedado de manifiesto la falta de cumplimiento de los requisitos formales y/o académicos del Decreto N 2330/93, la Resolución Ministerial N 240/94 y la Ley 24521. El ITUP tiene todavía la forma, los recursos, los docentes y administradores de un terciario y por consiguiente no acredita los elementos suficientes para ser autorizado como instituto universitario.

Que en consecuencia se recomienda la denegación de la solicitud de autorización en estudio,

Por ello, y en uso de las facultades previstas por el inciso d) del artículo 46 de la Ley 24521, los artículos 23 y 24 del Decreto 173/96 (T.O. por Decreto 705/97), artículo 6 del Decreto 576/96, y el Reglamento Orgánico aprobado por la Ordenanza 001 - CONEAU -96,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION  
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

HA RESUELTO:

ARTICULO 1.- Recomendar al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación no hacer lugar a la solicitud de autorización provisoria del “Instituto Universitario Tecnológico Pampeano”, con fundamento en el dictamen que se agrega como Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2.-Regístrese, comuníquese al peticionante y archívese.

Resolución N :            CONEAU -97